



Quibdó, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES TERRITORIO COLECTIVO RESGUARDO EMBERÁ DE TARENA
Accionante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Radicado:	27001-31-21-001-2021-00026-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 006 de 2022
Decisión:	Admite solicitud y Decreta medida cautelar

OBJETO

Ha sido presentada la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAGRTD) en favor y por expresa solicitud del cabildo mayor en voz del señor Sergio Valencia Waitoto, identificado con cédula de ciudadanía 1.076.380.745, perteneciente al Territorio Colectivo RESGUARDO EMBERÁ DE TARENA, como una de las múltiples comunidades que se agrupan en la denominación “embera katio”

El territorio Colectivo RESGUARDO EMBERA DE TARENA se encuentra ubicado sobre un terreno baldío, localizado en el municipio de Tadó, en colindancia con el municipio de Condoto; veredas de Oscordo y Bochoromá, departamento de Chocó, adjudicado bajo la Resolución 73 del 29 de agosto de 1988 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – en donde se estableció un área de 4.888 ha. de acuerdo con el Plano 198.770 de marzo de 1987¹. Posteriormente se realiza la ampliación del resguardo mediante la Resolución 060 del 18 de diciembre de 2000, en donde se indica como área ampliada 11.123 ha + 3.270 m². De igual manera se establece como área total del RESGUARDO EMBERÁ DE TARENA 16.011 ha + 3.270 m². Ahora bien, en la identificación del territorio realizada por la entidad solicitante, se indica que el área objeto de restitución está conformada por un (1) globo de terreno de 16.566 ha + 4.272 m².

Se debe hacer la claridad que gran parte del RESGUARDO EMBERÁ DE TARENA se encuentra rodeado por varios territorios colectivos, limitando al norte con el Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan “ASOCASAN”, al oriente con el Parque Nacional Natural Tatamá, al sur con el Consejo Comunitario Mayor del Municipio de Condoto y al occidente con el Resguardo Mondo-Mondocito, debemos realizar una delimitación precisa de los linderos, estableciéndolos de la siguiente manera:

¹ A la fecha este plano no ha sido entregado por la ANT. Y por eso la diferencia de medidas



Norte:	Sobre la colindancia con el Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN". Desde el punto No. 1 de coordenadas 2142491,73 m.N., 4633203,09 m.E., en la desembocadura de la Quebrada Piedras Blancas ⁵ sobre el Río Mondó. Se continúa por el Río Mondó en 1.713,37 m en dirección general oriente hasta el punto No. 2 de coordenadas 2142337,3 m.N., 4634212,69 m.E. Desde el punto No. 2, sentido general nororiente con una distancia de 1.277,47 m hasta el Punto No. 3 ⁶ de coordenadas 2143258,92 m.N., 4635023,12 m.E., en línea recta y sentido general oriente se continúa en 227,67 m hasta el punto No. 4 ⁷ de coordenadas 2143242,42 m.N., 4635250,19 m.E. Desde el punto No. 4 sobre la divisoria de aguas entre los afluentes del Río San Juan y el Río Mondó hasta el punto No. 5 de coordenadas 2143859,47 m.N., 4640682,46 m.E.
Oriente:	Desde el punto No. 5 continuando sobre la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Condoto y el Río Mondó, hasta el punto No. 6 de coordenadas 2137474,63 m.N., 4646057,05 m.E., donde finaliza la colindancia con el Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN" e inicia la colindancia con Parque Nacional Natural Tatamá. Se continúa por el límite del Parque Nacional Natural Tatamá hasta el punto No. 7 de coordenadas 2128905,34 m.N., 4643178,35 m.E.
Sur:	Desde el punto No. 7 de coordenadas 2128905,34 m.N., 4643178,35 m.E., donde finaliza la colindancia con el Parque Nacional Natural Tatamá, se continúa en línea quebrada en 7.404,78m, sentido suroccidente hasta el punto No. 8 ⁸ de coordenadas 2126697,4 m.N., 4637322,77 m.E. Del punto No. 8 en el mismo sentido, en 1.882,77 m hasta el punto No. 9 de coordenadas 2126350,81 m.N., 4635524,85 m.E., donde concurren los límites municipales de Tadó y Condoto.
Occidente:	Desde el punto No. 9 se continúa sobre el límite municipal entre Tadó y Condoto, en sentido noroccidental hasta encontrar el punto 10 de coordenadas 2134712,78 m.N., 4631146,08 m.E. Del punto No. 10 en línea recta, se recorren 4.738,13 m en sentido nororiente hasta el nacimiento de la Quebrada Piedras Blancas, ubicado en el punto No. 11 ⁹ de coordenadas

Punto	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte	Este	Fuente
1	5° 16' 50,758" N	76° 18' 35,170" W	2142491,73	4633203,09	Cartografía IGAC, ANT, PNN
2	5° 16' 45,910" N	76° 18' 2,385" W	2142337,3	4634212,69	Cartografía IGAC, ANT, PNN
3	5° 17' 16,026" N	76° 17' 36,246" W	2143258,92	4635023,12	Cartografía IGAC, ANT, PNN
4	5° 17' 15,529" N	76° 17' 28,875" W	2143242,42	4635250,19	Cartografía IGAC, ANT, PNN
5	5° 17' 36,530" N	76° 14' 32,706" W	2143859,47	4640682,46	Cartografía IGAC, ANT, PNN
6	5° 14' 9,740" N	76° 11' 37,232" W	2137474,63	4646057,05	Cartografía IGAC, ANT, PNN
7	5° 9' 30,511" N	76° 13' 9,225" W	2128905,34	4643178,35	Cartografía IGAC, ANT, PNN



8	5° 8' 17,722" N	76° 16' 18,833" W	2126697,4	4637322,77	Cartografía IGAC, ANT, PNN
9	5° 8' 6,148" N	76° 17' 17,103" W	2126350,81	4635524,85	Cartografía IGAC, ANT, PNN
10	5° 12' 37,388" N	76° 19' 40,573" W	2134712,78	4631146,08	Cartografía IGAC, ANT, PNN
11	5° 14' 56,094" N	76° 18' 33,572" W	2138966,24	4633233,66	Cartografía IGAC, ANT, PNN
Coordenadas Geográficas Magna Sirgas			Coordenadas Planas Origen Único CTM-12		

Se observa en el cuerpo de la solicitud de derechos territoriales, presentada por la UAEGRTD que, durante el proceso de caracterización de afectaciones territoriales, se pudo establecer, que no hay ocupantes no étnicos en el Territorio Colectivo del RESGUARDO EMBERÁ DE TARENA. Así mismo, se estableció por parte de dicha entidad, que luego de haber constatado y analizado las fuentes de información secundarias (catastral, registral y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro, documental ANT y UAEGRTD) y contrastada con la información de fuente primaria (información de la comunidad indígena) recolectada en campo durante el ejercicio de caracterización, se encontró que no existen predios privados al interior del territorio caracterizado Resguardo Emberá de Tarena".²

El Decreto Ley 4633 de 2011, ha señalado que uno de los aspectos a identificar y abordar en los procesos de restitución de derechos territoriales étnicos, se refiere a establecer si existen o no controversias territoriales de carácter intra o interétnico. Por lo que, para el caso puntual, en el proceso de caracterización se han identificaron dos controversias territoriales así:

Señala la comunidad solicitante, que existe controversia con un miembro de la comunidad Mojarrita del Consejo Comunitario Mayor de Condoto, quien al parecer se encuentra haciendo uso de terrenos dentro del territorio del Resguardo Embera de Tarena, por lo que se realizaron las gestiones para apertura el espacio de controversias. Así mismo se señala que existe otra controversia con el señor conocido como Severo, miembro del Consejo Comunitario ASOCASAN, en este caso, se pudo establecer que, en el marco del proceso de caracterización del Consejo Comunitario ASOCASAN, se abrió el espacio de dialogo entre este Consejo Comunitario y el Resguardo Tarena,

donde se concluyó que no existe conflicto interétnico, relacionado con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y mucho menos con los linderos. Adicionalmente, en el mismo informe se abordaron las controversias entre las comunidades indígenas Brisas del Jóvaro y Bápura (Bacora) y el Consejo Comunitario ASOCASAN, en donde se concluyó que existe la necesidad de

² Folio 15 solicitud de derechos territoriales



elaborar un protocolo de uso del territorio para regular las actividades y así continuar con el usufructo que se vienen realizando con el conocimiento de la comunidad negra; para el caso también se apertura un espacio de dialogo entre el señor Severo y el Consejo Comunitario y el Resguardo Tarena con la finalidad de evitar posibles controversias por el uso del territorio del Resguardo. Sin embargo, es preciso indicar que, las Autoridades del Resguardo Indígena Tarena mostraron su disposición para realizar el espacio de dialogo, no obstante, dicho espacio no fue posible toda vez que los miembros de los Consejos Comunitarios (el señor Severo y otros) no atendieron la solicitud.

Al respecto, el párrafo del artículo 153 del Decreto ley 4633 de 2011, dispone en caso de que se identifiquen controversias territoriales intra o interétnicas relacionadas con el proceso de restitución, que la forma preferente de resolverlas es de forma autónoma por las comunidades, cuyo plazo máximo será de 2 meses; no obstante, en aquellos casos en los que no sea posible resolver las controversias por esta vía, la norma ha contemplado que estas sean puestas en conocimiento del juez de restitución y solicitar la apertura el incidente de conciliación.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Este despacho, haciendo un estudio acucioso de la solicitud presentada por la UAEGRTD, en representación de la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA DE TARENA, considera que se reúnen los requisitos mínimos previstos en el Art. 160 del Decreto 4633/11, Presentación y contenido de la demanda. en cuanto se encuentra descrita la identificación de la comunidad solicitante de restitución; se ha identificado el territorio por su ubicación, departamento, municipio, corregimiento o veredas, antecedente registral, número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral; existe una narración de los hechos que hacen alusión a una serie de situaciones victimizantes; situaciones asociadas al conflicto que han producido afectaciones territoriales y daños en las comunidades que a su vez integran el RESGUARDO INDÍGENA DE TARENA; esto es dentro del marco normativo establecido por los decretos étnicos y de víctimas. Como a una serie de pretensiones con las cuales se busca reivindicar y reconocer que han sido víctimas, pero también una institucionalidad que permite reconocer los derechos de estas.

Finalmente, como dato relevante debemos hacer hincapié, en que se ha hecho y aportado una relación de peticiones a la solicitud de práctica de pruebas que se pretenden hacer valer sobre la relación jurídica y los hechos que sustentan la demanda. Se acompaña a la misma el informe de caracterización de afectaciones

territoriales, el cual cumple con los elementos esenciales descritos en el artículo 154 D.L. 4633 de 2011.

De la solicitud. se observa que cumple con las demás formalidades de ley, esto es de los artículos 156, 158, 159, 160, y 161 del Decreto 4633 de 2011 y normas concordantes de la Ley 1448 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.



RESOLUCIÓN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA DE TARENA

Por otro lado, observa esta judicatura que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) SEDE CENTRAL, solicita, que de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que soportaran la presente acción y con el fin de atender las situaciones de gravedad y urgencia que se están presentando en las comunidades del pueblo indígena del Territorio Colectivo del Resguardo indígena Tarena se adopten Medidas Cautelares de conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633/2011 y hasta tanto exista una sentencia judicial, considerando los hechos ocurridos en ocasión al conflicto armado interno, que han afectado al autogobierno, al derecho propio de la misma, de la siguiente manera:

“1. Sírvase ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CHOCO y SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TADÓ, que dentro del marco de las competencias y conforme a lo previsto por el Art. 11 de la Ley 1098 de 2006, de manera concertada con las autoridades del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, disponga de las medidas idóneas, oportunas y necesarias para garantizar, asegurar y restablecer de manera efectiva los derechos actualmente vulnerados, brindando la atención psicosocial requerida a todos los niños, niñas y adolescentes – NNA- que hacen parte de las comunidades del Resguardo Tarena, especialmente aquellos víctimas de reclutamiento forzado.

2. Sírvase ORDENAR a la COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, EL USO/UTILIZACIÓN Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS Y POR GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS - CIPRUNNA (en cabeza de la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES en su calidad de Secretaría Técnica de este órgano) para que junto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (en cabeza de la DEFENSORÍA REGIONAL CHOCÓ y las DELEGADAS PARA LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA; PREVENCIÓN DEL RIESGO Y SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS; INFANCIA, JUVENTUD Y ADULTO MAYOR; Y GRUPOS ÉTNICOS); conforme a sus



funciones y competencias, brindar acompañamiento técnico y jurídico a la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ, en la formulación y puesta en marcha de una estrategia para la prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes de las comunidades Emberá del Resguardo Tarena.

3. Sírvase ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) para que, de forma inmediata realice la valoración del riesgo y se establezcan las medidas de protección individuales en favor de los líderes y autoridades del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011.

4. Sírvase ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- OFICINA DE PROMOCIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCO, EPS e IPS, que tengan afiliados a integrantes del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, en concertación con las respectivas autoridades indígenas, de manera prioritaria y urgente, definir y poner en marcha Unidades Móviles de Salud en materia de promoción, prevención, vacunación, evaluación nutricional y atención médica, que atiendan a los miembros del Resguardo Tarena, en especial a los niños, niñas, jóvenes y mujeres víctimas de reclutamiento forzado.”

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En ese orden de ideas dejaremos establecido el marco normativo que permite el decreto de medidas cautelares³.

El decreto, está dirigido a la protección ante situaciones actuales, urgentes, especiales que amenazan o se encuentran vulnerando el territorio de una comunidad indígena, en el marco del conflicto armado o sus factores subyacentes o conexos. Para ello, acudimos a los Decretos-ley 4633 de 2011, que establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales de las comunidades víctimas de pueblos indígenas, (artículo 151). Decreto que permite la adopción de una serie de medidas de protección, en aras de salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades, por las situaciones de urgencia, gravedad y necesidad que estén amenazando o vulnerando los derechos territoriales.

De lo anterior se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de gravedad, urgencia, vulneración o amenaza de los derechos territoriales, y que su finalidad sea la de evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas.

³ Véase art 117 decreto 4633 de 2011.



En el marco del Derecho internacional, el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que: [e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

La gravedad como lo viene reiterado este despacho judicial, supone un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad y las personas (moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que se haga evidente, la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.⁴

El carácter de urgencia de la medida cautelar ha sido entendido como la relación de una respuesta adecuada frente a la ocurrencia de perjuicio inminente al interior del territorio y la posible insuperabilidad del daño, si se permite continuar, de tal modo que resulta impostergable la adopción de medidas cautelares.

Así mismo, los decretos permiten la adopción de medidas de protección “Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”, evento que comporta dos aristas: La primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y la segunda, cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

La primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio; como derecho fundamental de la comunidad.

La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza, se requiere, la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos, es decir, que exista temor del sujeto, que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.⁵

Finalmente, estas normativas permiten el decreto de medidas cautelares innominadas, basadas en criterios y principios de necesidad, pertinencia, finalidad y oportunidad; pues la norma, no tipifica, ni indica puntualmente cuales

⁴ Cfr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4633 de 2011; auto 005 de 2009.

⁵ Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



son, pero si, cuáles son sus criterios, al indica “Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas” esto es, acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.

Se reitera, que tal vulneración o amenaza debe ser transversalmente marcada por el conflicto armado interno, por cual existen muchas causas por las cuales se puede vulnerar o amenazar un derecho territorial de manera grave y urgente, sin que ello signifique que el juez Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras pueda protegerla; por que recordemos debe darse ante la inminencia de un conflicto armado interno.

CARACTERÍSTICAS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES.

Ahora bien, La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, señaló:

“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”

SITUACIONES AUNADAS, CONEXAS O DERIVADAS AL CONFLICTO ARMADO INTERNO, O A ALGUNO DE SUS FACTORES SUBYACENTES O CONEXOS:

Ahora bien, se debe hacer la claridad que la aplicación una medida de protección o prevención, no se da, ante cualquier amenaza o vulneración a los derechos territoriales. Sino frente hechos urgentes que requieran una aplicación casi que inmediata y por ente protección de los derechos territoriales y de la jurisdicción a través del conocimiento del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras (Juez transicional constitucional). Por lo que, sólo lo harán, ante aquellas situaciones graves y de atención urgente aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexos, que amenacen o vulneren los derechos territoriales de una comunidad. Ello en razón, a que los derechos territoriales como derechos fundamentales amenazados o vulnerados por situaciones urgentes o graves generadas por hechos distintos del conflicto armado interno, tienen especial protección a través



de las acciones ordinarias o constitucional ante el juez de tutela o por acciones de grupos o populares.⁶

Conforme con el decreto étnico, no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos y comunidades ocasionados con ocasión o en razón del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.⁷ Es decir, sólo si la afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a las comunidades afrodescendientes e indígenas con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señalan los decretos étnicos.⁸

En el caso Jiguamiandó y Curvaradó la Corte Interamericana se refirió a la adopción de medidas cautelares⁹, señalando que:

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema necesidad, gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹⁰

VIGENCIA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES.

Este Despacho ha relevado un criterio fundamental del objeto del proceso cautelar contemplado en los decretos leyes transicionales, respecto a la característica de los hechos que comportan la gravedad y urgencia, vulneración o amenaza a los derechos territoriales de la comunidad. De ahí, que desde los casos cautelares a favor de la Comunidad Indígena del Alto Andágueda y las comunidades afrodescendientes de Cocomopoca y de Pedeguita y Mancilla, entre otros, han predicado que los hechos sobre los cuales se sustenta la medida

⁶ Cfr. Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ley 4633 de 2011

⁷ Art. 45 Dec. 4633 de 2011.

⁸ Cfr. Art. 3º Ibídem.

⁹ T-078 de 2013, *En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1º) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.*

¹⁰ Resolución de levantamiento de medida provisional, de 22 de mayo de 2013, *Cfr. Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y Asunto *Castro Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, Considerando quinto.



cautelar y se fundamenta cualquiera de estos elementos, deben gozar de actualidad o vigencia.¹¹¹²

Concepto de actualidad y vigencia que es entendido en su esfera de progresión temporal, puesto que un hecho puede haber acaecido años anteriores, pero se sigue repitiendo al momento de la imploración de la medida. Característica precisamente que permite distinguir el objeto del trámite cautelar, del estudiado y perseguido en el proceso de restitución de derechos territoriales.

En el primero, bajo el parámetro temporal se reparan todos y cada uno de aquellas circunstancias acaecidas que casaron afectaciones territoriales y daños a la comunidad circunscritas -en principio- al marco temporal señalado en los decretos leyes; mientras que la adopción de medida busca la protección de las acciones y omisiones que están sucediendo o surtiendo sus efectos devastadores, sobre la comunidad y/o su territorio al momento de la presentación de la medida, impidiendo incluso, en algunas ocasiones, la iniciación del mismo proceso de Restitución a favor de la comunidad. De esta manera, no es de interés cautelar sucesos pasados, ejecutados en un solo eventos, que por la acción temporal hayan cesado –pues tales acontecimientos corresponden al proceso de restitución propiamente dicho.

Se trata, por tanto, de una acción que busca, ante hechos graves y urgentes que impiden incluso el ejercicio de restitución, prevenir daños irreparables. De ahí que su ejercicio, se pueda ejercer previo a la acción de restitución, concomitante o en el transcurso de ésta (arts. 152.1 y 117.1 decretos étnicos).

RECAE SOBRE DERECHOS TERRITORIALES.

Tal como lo ha sostenido este despacho en decisiones precedentes, la finalidad del juzgador de restitución de tierras en sede cautelar, no es exclusivamente la protección de personas, sino la protección de Derechos territoriales, pues precisamente las medidas de protección y garantía de derechos territoriales ante situaciones graves y urgentes constituyen la respuesta Estatal para evitar los máximos perjuicios a que se encuentra sometida la comunidad étnica, por lo que, el poder de protección que ha sido puesto en sus manos, debe ser usado de manera racional, proporcional y ponderada según las realidades de cada caso. Partiendo siempre del riesgo en que se encuentra el derecho fundamental al territorio.

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su

¹¹ el artículo 34 del Decreto 4633 de 2011 cuando señala que “La interpretación y aplicación del presente decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas”.

¹² Auto 050 de 6 de marzo de 2015 - Resolución Proceso de Medida cautelar a favor de la Comunidad de Pedeguita y Mancilla (rad. 27-001-3121-001-2014-00112)–pese a que la misma fue revocada parcialmente por el Tribunal Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dicho aspecto no fue de ninguna manera rebatido por la providencia del superior en dicho caso.



principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

De ahí que, en variadas ocasiones se ha ordenado protección individual en la resolución de una medida cautelar, ello obedece, a la necesidad de protección del territorio, del derecho territorial colectivo, a la protección de la comunidad como organización, autogobierno; pervivencia cultural y mítica conexas con otros derechos fundamentales como la vida, la salud, dignidad del sujeto individual, todo por cuanto, el daño a dichos individuos causaría daño a la colectividad, bien por la falta de su líder, jefe etc., máxime cuando el debilitamiento de una colectividad está en muchos casos en los daños que le ocasionan a sus líderes. Así, por ejemplo, en la medida cautelar del Alto Andágueda, si bien, se ordenó priorizar el retorno de las familias desplazadas en *Bogotá* y *Risaralda* pertenecientes al Resguardo del Río Andágueda, ello por cuanto, el desplazamiento rompe el cúmulo de relaciones creadas entre la tierra y la comunidad también se ordenó la protección de los voceros o reclamantes de los derechos territoriales. Lo mismo ocurrió en los casos Afrodescendiente a favor de los Consejos comunitario de Cocomopoca¹³, la Larga Tumaradó y Cocomasur¹⁴, así como en el Resguardo Indígena de Chidima Tolo y Pescadito, Acadesan, Río Baudó y sus Afluentes conocidos por este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – (UAEGRTD) Dirección de Asuntos Étnicos, a través de apoderado judicial a favor del **RESGUARDO INDIGENA DEL TERRITORIO COLECTIVO RESGUARDO EMBERÁ DE TARENA**, titulado a través de la Resolución 073 del 29 de agosto de 1988 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – Posteriormente se realiza la ampliación del resguardo mediante la Resolución 060 del 18 de diciembre de 2000, en donde se indica como área ampliada 11.123 ha + 3.270 m². De igual manera, a través de georreferenciación se establece como área total del Resguardo Emberá de Tarena 16.566 ha +4.272 m², correspondiente al objeto de la restitución, el territorio está conformado por un globo de tierra, se encuentra localizado en el departamento de Chocó, al suroriente del municipio de Tadó, sobre la colindancia con el municipio de Condoto; veredas de Oscordo y Bochoromá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 184-3235 y 184-6882 Resolución 73 del 29 de agosto de 1988, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Istmina con cedula catastral 277870000000000000025000000000. Los límites, linderos y características de encuentran consignados en la Resoluciones 073 del 29 de agosto de 1988 y la 060 del 18 de diciembre de 2000 del INCORA.

¹³ Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina del Alto Atrato.

¹⁴ Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la cuenca del Río Tolo y zona Costera Sur.



SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este Juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, alcalde municipal de Tadó y personería de dicho municipio, sobre la iniciación de este proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Resguardo Indígena Emberá de Tarena.

QUINTO: ORDENAR la publicación, por una sola vez, del edicto emplazatorio de personas indeterminadas, en el diario EL TIEMPO o el ESPECTADOR, periódicos de amplia circulación nacional y local, y en una emisora de amplia difusión de la localidad donde se encuentra ubicado el resguardo; El mismo edicto se fijará durante 10 días en la secretaría de este Despacho, y el domingo siguiente al vencimiento de dicha fijación, deberá ser leído en voz alta por el Secretario de este Despacho, en la plaza principal del Municipio de Tadó, por ser la cabecera Municipal, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados en este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. Así mismo ordénese a la publicación de la apertura de este proceso en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Transcurridos diez (10) días de su publicación se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.



SEXTO: Con el propósito de cumplirse la lectura en la plaza pública del edicto en el Municipio de Tadó, por ser la cabecera Municipal, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho lugar para que preste colaboración en dicho sentido, dejando registrado el cumplimiento en audio o video. Por secretaría envíese el respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: Poner en conocimiento del **IGAC Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, CONSEJO SUPERIOR DEL USO DEL SUELO**, sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Resguardo Indígena Emberá de Tarena, advirtiéndole que fue constituido mediante Resolución 073 del 29 de agosto de 1988 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA (hoy Agencia Nacional De Tierras), y ampliado mediante la Resolución 060 del 18 de diciembre de 2000.

OCTAVO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TADO, ALCALDIA MUNICIPAL DE CONDOTO;** al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a la **GOBERNACION DEL CHOCO, DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS** al presente proceso de Restitución de Derechos Territoriales. (Por secretaria líbrese oficio respectivo)

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de un (01) mes se sirva allegar el **INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS**, que de acuerdo con el artículo 105 del Dto. 4635/11 le corresponde realizar para efectos del presente proceso. Así mismo se sirva certificar los desplazamientos externos e internos que han sufrido los habitantes de las comunidades del Resguardo Indígena Emberá de Tarena; así como ayudas brindadas; el estado de inclusión como colectivo al Registro Nacional de Víctimas (RUV), y situación actual de las comunidades objetos del flagelo del desplazamiento frente al reconocimiento como víctimas colectivos. (Ofíciase por secretaria)

DECIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de esta. Así mismo le será enviada copia del Informe Técnico Étnico presentado por la UAEGRTD.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría



emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de esta. Así mismo le será enviada copia del Informe Técnico Étnico presentado por la UAEGRTD.

DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959 y en una zona de Humedales. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DECIMO TERCERO: OFÍCIESE al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TADÓ**, al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CHOCÓ** y al **COMANDANTE DE LA XV BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL (Ingenieros No.15 GR. Julio Londoño Londoño)**, a fin de que dentro del término de diez (10) días informen a este Despacho respecto de las condiciones de seguridad del **RESGUARDO INDÍGENA EMBERA DE TARENA**. (Ofíciense por secretaría).

DECIMO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DEL CONSEJO COMUNITARIO ASOCASAN Y CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO**. Para que, si así lo consideran se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la misma y alleguen al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud; y/o a través de los mismos, le comuniquen de la existencia del mismo a los miembros de su comunidad que puedan tener interés en el proceso de la referencia. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

DECIMO QUINTO: ADMITASE la presente solicitud de Medida Cautelar a favor del **TERRITORIO COLECTIVO DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DE TARENA** de conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENESE medidas de protección a favor del **RESGUARDO INDIGENA EMBERA DE TARENA** en su componente de salud:

1. **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CHOCO** y **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TADÓ**, que dentro del marco de las competencias y conforme a lo previsto por el Art. 11 de la Ley 1098 de 2006, de manera concertada con las autoridades del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, dentro del término de un (01) mes, disponga de las medidas idóneas, oportunas y necesarias para garantizar, asegurar y restablecer de manera efectiva los derechos actualmente vulnerados, brindando la atención psicosocial requerida a todos los niños, niñas y



adolescentes – NNA- que hacen parte de las comunidades del Resguardo Tarena, especialmente aquellos víctimas de reclutamiento forzado. (Oficiése por Secretaria)

2. Sírvase **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- OFICINA DE PROMOCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCO, EPS e IPS**, dentro del término de dos (02) meses, de acuerdo con sus competencias procedan a afiliar a los integrantes del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, en concertación con las respectivas autoridades indígenas, de manera prioritaria y urgente, definir y poner en marcha Unidades Móviles de Salud en materia de promoción, prevención, vacunación, evaluación nutricional y atención médica, que atiendan a los miembros del Resguardo Tarena, en especial a los niños, niñas, jóvenes y mujeres víctimas de reclutamiento forzado. (Oficiése por Scretaria)

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENESE medidas de protección en su componente de individual y colectiva. a favor del **RESGUARDO INDIGENA EMBERA DE TARENA** así:

1. **ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** para que, de forma inmediata realice la valoración del riesgo y se establezcan las medidas de protección individuales en favor de los líderes y autoridades del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENESE medidas de protección a favor del **RESGUARDO INDIGENA EMBERA DE TARENA** así:

1. **ORDENAR** a la comisión intersectorial para la prevención del reclutamiento, el uso/utilización y la violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados y por grupos delictivos organizados - CIPRUNNA (en cabeza de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales en su calidad de Secretaría Técnica de este órgano) para que junto a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (en cabeza de la **DEFENSORÍA REGIONAL CHOCÓ** y las **DELEGADAS PARA LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN EN MOVILIDAD HUMANA**; prevención del riesgo y sistema de alertas tempranas; infancia, juventud y adulto mayor; y grupos étnicos); dentro del término de un (01) mes, conforme a sus funciones y competencias, brinden acompañamiento técnico y jurídico a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ**, en la formulación y puesta en marcha de una estrategia para la prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes de las comunidades Emberá del Resguardo Tarena. (Oficiése por Secretaria)



DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, Realice la aclaración o la reconstrucción del polígono del RESGUARDO TARENA en relación con el área establecida en la Resolución 060 del 18 de diciembre de 2000 en el tema referente a la ampliación del Resguardo, para tal fin se le otorga el termino de seis (06) meses. (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)

VIGESIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, que en el término de un (01) mes contados a partir del conocimiento del mismo, realizar la corrección de la capa catastral de la zona minera de comunidades negras superpuesta con las tierras del resguardo con el fin de prevenir o solucionar las controversias respecto de este ajuste cartográfico e informar a su vez, a este despacho judicial dicho cumplimiento, así como a los miembros del Consejo Comunitario Mayor de Condoto y a la UAEGRTD. (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)

VIGESIMO PRIMERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – (ANM)**, para que en el término de un (01) mes, se sirva rendir información en cuanto a lo dispuesto en el ordinal tercero de la Sentencia T-766 de 2015, en lo referente a la realizar, la supresión de las capas catastrales de la Resolución MME Número 180241 del 24 de febrero de 2012 en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces. (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA – (ANCP) – MINISTERIO DEL INTERIOR** realizar la actualización de sus bases cartográficas, una vez definido y ampliado los polígonos del territorio colectivo, conforme a la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras. (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP)** del Círculo Registral de Istmina - Choco, Realizar la cancelación de uno de los dos folios de matrícula inmobiliaria relacionados, 184-3235 o 184-6882, y una vez definido el folio a conservar, actualizar y ajustar la información alfanumérica y las inconsistencias frente al predio nombrado en las complementaciones, el acto administrativo que define los linderos y aquellas a las que haya lugar, de acuerdo con lo constituido mediante la Resolución 060 del 18 de diciembre de 2000. Y posteriormente proceder a inscribir en el folio conservado la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales en favor del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)

VIGESIMO CUARTO: a la ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en un plazo de seis (06) meses de manera prioritaria implemente las medidas de atención y asistencia humanitaria, pertinentes, oportunas y adecuadas, en favor del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena. Igualmente, que, con el apoyo de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO**



DEL INTERIOR adelante la caracterización de daños y la concertación del Plan integral de Reparación Colectiva – PIRC, en concertación con las autoridades del Resguardo de Tarena, en los siguientes asuntos:

- a. Fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena; con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- b. Fortalecimiento de la autonomía, las prácticas culturales, los saberes ancestrales sobre el manejo de los recursos naturales; con el apoyo Ministerio del Interior, en coordinación con la Defensoría Del Pueblo, la Gobernación de Chocó y la Alcaldía municipal de Tadó.
- c. Protección de los sitios sagrados y registro de la cultura de la Comunidad del Resguardo Tarena; con el apoyo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en coordinación con el Ministerio de Cultura, Gobernación de Chocó y la Alcaldía municipal de Tadó
- d. Fortalecimiento o diseño del modelo Intercultural Propio de Salud; Con el apoyo del Ministerio de Salud, Secretaría de Salud del departamento de Chocó, Dirección Municipal de Tadó, Empresas Promotoras de Salud del municipio y a las demás Instituciones Prestadoras de Salud.
- e. Fortalecimiento del sistema de seguridad propio desde la perspectiva étnica y cultural; Con el apoyo del Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad Nacional de Protección.
- f. Un programa de educación que implemente el sistema intercultural de educación indígena propia, con respeto a sus culturas y tradiciones, y que conduzca a la conservación y enseñanza del idioma propio.
- g. Un Plan de Mejoramiento y/o Construcción, de Vivienda, de acuerdo con las necesidades de cada beneficiario, conservando las características culturales y estructurales de las viviendas tradicionales. (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, con el apoyo del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE CHOCÓ – CODECHOCÓ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que en un plazo de seis (06) meses, en el marco de sus competencias y previa concertación con la comunidad, diseñen, concierten e implementen proyectos productivos en beneficio del Resguardo Tarena, procurando la seguridad, autonomía, soberanía alimentaria, fortalecimiento de las capacidades productivas y articulación con el sistema de innovación agropecuaria. . (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) para que, en el término de un (01) mes, realice la valoración de riesgo colectiva y la implementación de medidas que hayan sido concertadas en este procedimiento, a favor del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena. (Por secretaria Líbrese el oficio respectivo)



VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que de conformidad con el artículo 246 constitucional, la Ley 906 de 2004, en armonía con la Directiva 0012 de 2016 y el Decreto 898 de 2017, en coordinación con las autoridades del pueblo **EMBERÁ KATIO DEL TERRITORIO COLECTIVO RESGUARDO TARENA**, adelanten las investigaciones respectivas relacionadas con los hechos de que fue víctima el sujeto colectivo, teniendo en cuenta los que fueron advertidos en el Informe de caracterización de afectaciones territoriales. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de dos (02) meses. (Por secretaria líbrese oficio respectivo).

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, previa concertación con las autoridades indígenas del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, la implementación de las actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) en el Territorio Colectivo Resguardo indígena Tarena del Pueblo Indígena Emberá Katio, del municipio de Tadó Departamento de Chocó. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de cuatro (04) meses. (Por secretaria líbrese oficio respectivo).

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** realizar un estudio en donde se determine la viabilidad del diseño, evaluación y aprobación de estrategias de compensación económica u otros incentivos para la conservación dentro del Territorio Colectivo Resguardo Tarena que permita prevenir el deterioro del recurso forestal y otra amenaza previsible con la degradación ambiental del territorio. Para tal fin se les concederá el término de seis (06) meses contados a partir del recibo de este requerimiento. (Por secretaria líbrese el oficio respectivo)

TRIGÉSIMO : ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ**, en colaboración el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las autoridades del pueblo Emberá Katio del Territorio Colectivo Resguardo Tarena, adoptar medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques riparios, bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real, orientadas a la protección de la biodiversidad, el recurso forestal y el recurso hídrico en el Territorio Colectivo Resguardo Tarena. Para tal fin se les concederá el término de seis (06) meses contados a partir del recibo de este requerimiento. (Por secretaria líbrese el oficio respectivo).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Reconózcase Personería a la **LUCIA TERESA MORILLO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 1.010.191.627 y Tarjeta Profesional No. 234.404 del C.S.J., para que obre como representante principal **DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DE TARENA**, y a la Dra. **MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.249.806 y Tarjeta Profesional No. 137.033 del C.S.J., en calidad de apoderada suplente en los términos de la resolución RZE 0430 del 13 de septiembre de 2021, proferida por



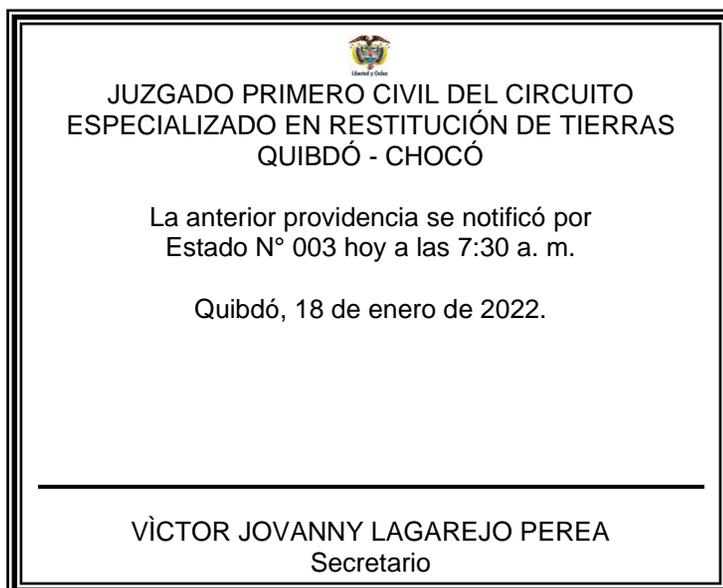
la Dirección de Asunto Étnicos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d70f9471c75702f24c5cc0143942670969760268e1c17b4342a08fbe8cc3257**

Documento generado en 17/01/2022 04:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>